*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires; 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Santa Rosa, al que se le remitirá. Hágase saber a la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

NN s/investigación preliminar –Denunciante: Eduardo Luis A -

CSJ 2113/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto jurisdiccional positivo fue promovido por el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, que investiga la conducta del magistrado provincial de ejecución Martín S , quien -en el marco de un convenio firmado entre el gobierno provincial y la Nación- habría ordenado al director de la Unidad 4 (local) del Servicio Penitenciario Federal que, hasta tanto no se diera cumplimiento al acuerdo, se prohibiera el ingreso de procesados y condenados que no derivasen de la justicia local.

Asimismo, aquel tribunal federal tomó conocimiento de que ante la Unidad de Atención Primaria de la primera circunscripción judicial de La Pampa, tramitaba un procedimiento por hechos denunciados por el defensor general de la provincia, Eduardo Luis A , respecto de reiterados incumplimientos por parte de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal en pugna con los instrumentos convencionales suscriptos entre la Nación y la Provincia (fs. 1/2, 3/4 vta., 118/119 vta.). Por esas razones, tras considerar que existía conexidad objetiva entre ambos procesos, declaró su competencia en orden al objeto del legajo fiscal n° 76547 caratulado "A , Eduardo Luis (dnte.) s/ investigación preliminar" (fs. 118/119 vta.).

Luego de las contingencias procesales de fojas 139 y 141, finalmente el Juzgado de Control de Santa Rosa rechazó el pedido en el entendimiento de que no existía conexidad de objetos procesales, desde que en la causa federal se investigaba si las órdenes judiciales de los tribunales de ejecución habrían sido emitidas con abuso de autoridad; y en la suya,

una serie de desobediencias a órdenes por ellos impartidas en el marco de sus funciones. Tras ello, elevó estas actuaciones a conocimiento de V.E. (fs. 143/146).

Es oportuno mencionar que, para que se suscite una contienda positiva de competencia, es presupuesto necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 326:673), lo que de acuerdo con lo antes expuesto no se verifica en este caso (fs. antes citadas y 147). Sin embargo, pienso que razones de economía procesal permiten prescindir de reparos formales con el fin de evitar mayores dilaciones (conf. Fallos: 311:46 y 307: 1842) y autorizan a que la controversia sea prontamente dirimida por V.E. (Fallos: 307:1313), por lo que emitiré opinión al respecto.

Según mi parecer, determinadas circunstancias que surgen del incidente permiten considerar que en ambos procesos se configurarían hipótesis fácticas de íntima vinculación entre sí, y que, a partir del criterio establecido por la Corte en Fallos: 328: 867 y 329: 1324, entre otros, es posible aunar los hechos objeto de pesquisa para una mejor y más pronta administración de justicia, a favor del fuero federal.

En tal sentido, cabe señalar en primer lugar, que el propio juzgado de control admite que en su ámbito jurisdiccional se investigan desobediencias por parte de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, respecto de las decisiones de los magistrados de ejecución, y que éstos, a su vez, eran investigados por la justicia federal en razón del presunto dictado

de órdenes a autoridades nacionales de ese organismo, con eventual abuso de autoridad (fs. 143/146.).

Por otra parte, se desprende de las actuaciones que la presentación del defensor de la provincia, que dio origen a la investigación local, se refiere a los incumplimientos que habrían cometido directores nacionales del Servicio Penitenciario Federal, en el marco del convenio suscripto en septiembre de 2007, entre la provincia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (ver fojas 23/27, 48/50).

A su vez, se advierte que la orden del juez provincial de ejecución que se investiga en la causa federal, involucra directamente la observancia de ese mismo acuerdo de organización y régimen penitenciario, en cuanto había ordenado al director de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal que prohibiera el ingreso de internos que no proviniesen del ámbito local, hasta tanto se le diera cumplimiento (ver fojas 3/3 vta., y 137/138 vta., en particular fs. 137 vta., primer párrafo)-.

A ello cabe agregar que aquel mismo magistrado –imputado en la causa federal- brindó testimonios a la justicia local, junto con su par, Jorge P , en los términos del artículo 202 del Código Procesal Penal de La Pampa, y que ambos manifestaron que tanto los directores nacionales que estuvieron a cargo de la referida Unidad 4, como las máximas autoridades del organismo penitenciario federal, habrían desobedecido en sucesivas oportunidades órdenes que impartieron en el marco del citado acuerdo suscripto por la provincia y la Nación (fs. 7/8, 9/10, 122/123 vta.).

En mi criterio, las circunstancias señaladas, sumadas a que otras irregularidades que se ventilan en el sumario provincial –salvo las que se derivan de lo que surge de fojas 71/76 y 78– también se relacionan con los hechos en estudio, en el marco de incumplimientos al mismo convenio, y a su adenda, e involucran igualmente a autoridades nacionales del Servicio Penitenciario Federal (cfr. 28/30, 33/34, 53, 51/52, 80/88 y 89, 122/123 vta.), permiten concluir la existencia de una íntima vinculación entre ambos procesos, que redunda en la conveniencia de que su esclarecimiento quede a cargo de un único tribunal, a fin de evitar también la eventual posibilidad de que se dicten en un futuro pronunciamientos contradictorios (conf. Fallos: 315:2542 y competencias n° 184; L.XLIII, "Corbalán Valentín s/usurpación de propiedad", y n° 826; Libro XLVI, "Carrera Juan R. s/ defraudación por desbaratamiento", resueltas el 28 de agosto de 2007 y 12 de abril de 2011, respectivamente).

En ese orden de ideas, cabe indicar que las mismas consideraciones realizadas impiden, a su vez, descartar la eventual afectación de intereses de la Nación, o del normal funcionamiento de sus organismos nacionales, e inclusive de los que estarían encargados de llevar adelante la finalidad del convenio en orden al compromiso suscripto por el Estado Nacional (conf. Fallos: 327:921, 327:585 y 326:4902).

En consecuencia, pienso que más allá de la etapa embrionaria en que aún se encuentra la pesquisa e independientemente de las calificaciones legales que en definitiva quepa asignarles a los hechos,

corresponde declarar competente a la justicia federal respecto de los episodios que, de acuerdo con todo lo expuesto, atañen a su investigación.

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

